

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-464/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-464/2015**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal catorce (14) del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de primero de agosto de dos mil quince,

dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **ST-JIN-61/2015**.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

**3. Sesión de cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil quince inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal catorce (14), del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza.

La votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	40,049	Cuarenta mil cuarenta y nueve
	5,589	Cinco mil quinientos ochenta y nueve
	1,795	Mil setecientos noventa y cinco
	3,398	Tres mil trescientos noventa y ocho
	4,479	Cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve
	13,194	Trece mil ciento noventa y cuatro
	3,137	Tres mil ciento treinta y siete
	7,729	Siete mil setecientos veintinueve
	36,404	Treinta y seis mil cuatrocientos cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	195	Ciento noventa y cinco
VOTOS NULOS	6,250	Seis mil doscientos cincuenta
VOTACIÓN TOTAL	122,219	Ciento veintidós mil doscientos diecinueve

Al finalizar el cómputo, ese Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de

## **SUP-REC-464/2015**

candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por Ingrid Krasopani Schemelensky Castro y Marisol González Martínez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Acción Nacional.

**4. Juicio de inconformidad.** Disconforme con lo anterior, el día quince de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad, por conducto de su respectivo representante, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal catorce (14) del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza.

El juicio quedó radicado en la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JIN-61/2015.

**5. Sentencia impugnada.** El primero de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado en apartado cuatro (4) que antecede, cuya recomposición de cómputo distrital y puntos resolutiveos a continuación se transcriben:

[...]

**CUARTO. Modificación de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital.**

Como se señaló en los antecedentes de esta resolución, el cómputo distrital impugnado fue el siguiente:

Total votos INE			
	Partido	Votos	Letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	40,049	Cuarenta mil cuarenta y nueve
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	31,066	Treinta y un mil sesenta y seis
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,589	Cinco mil quinientos ochenta y nueve
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,795	Mil setecientos noventa y cinco
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,386	Cuatro mil trescientos ochenta y seis
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3,398	Tres mil trescientos noventa y ocho
	NUEVA ALIANZA	4,479	Cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve
	MORENA	13,194	Trece mil ciento noventa y cuatro
	PARTIDO HUMANISTA	3,137	Tres mil ciento treinta y siete
	ENCUENTRO SOCIAL	7,729	Siete mil setecientos veintinueve
	PRI-PVEM	952	Novcientos cincuenta y dos
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	195	Ciento noventa y cinco
	VOTOS NULOS	6,250	Seis mil doscientos cincuenta
	VOTACIÓN TOTAL	122,219	Ciento veintidós mil doscientos diecinueve

Ahora bien, toda vez que resultaron fundados los agravios hechos valer en la demanda del presente juicio, en cuanto a las mesas receptoras de votación **252-C3, 271-C2, 271-C4, 273-C1, 281-E1, 289-B1, 299-B1, 308-C1, 317-C1, 321-C1, 321-C3, 330-C3, 331-C2, 332-B1, 332-C1, 333-C2, 334-C1, 336-C2, 340-C2, 351-B1, 352-C3, 355-B1**, se declaró la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Por lo anterior y dado que el presente juicio fue el único interpuesto en contra del cómputo distrital de la elección de diputados federales, llevado a cabo por el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en donde se ha reclamado y decretado la nulidad de mesas receptoras de votación, con fundamento en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la LEY DE MEDIOS, aplicada por analogía, ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital en los términos siguientes.

En el siguiente cuadro se indica la votación recibida en las casillas que han sido anuladas por esta Sala Regional en la presente sentencia, para el efecto de obtener la votación total que se deberá restar al cómputo distrital respectivo:

**SUP-REC-464/2015**

Casilla														Total de votación
252-C3	82	100	10	4	8	6	16	33	14	22	0	0	11	306
271-C2	58	68	23	1	7	10	5	28	9	9	0	0	7	225
271-C4	66	64	16	3	5	7	7	27	3	8	1	0	11	218
273-C1	71	69	20	2	11	5	9	19	10	15	6	0	9	246
281-E1	41	11	5	2	3	5	5	12	1	9	0	0	12	106
289-B1	71	64	16	3	14	6	11	42	9	12	0	0	12	260
299-B1	58	60	15	1	10	10	9	39	6	19	1	0	12	240
308-C1	117	79	13	9	14	2	12	27	4	17	4	0	13	311
317-C1	63	65	13	6	11	9	9	26	6	13	2	1	9	233
321-C1	166	36	8	5	2	14	18	29	10	18	1	1	28	336
321-C3	166	49	6	4	7	9	6	39	11	25	0	0	23	345
330-C3	102	73	0	4	9	5	14	26	4	23	0	0	18	278
331-C2	153	64	6	0	14	13	14	31	8	16	2	1	27	349
332-B1	126	67	7	8	16	8	11	22	14	24	0	0	17	320
332-C1	144	54	1	2	9	10	19	40	10	22	0	0	15	326
333-C2	133	86	17	4	13	5	5	36	8	24	2	0	8	341
334-C1	99	74	5	5	9	7	3	21	2	16	2	1	10	254
336-C2	140	56	11	7	11	5	3	27	5	27	2	0	19	313
340-C2	109	93	11	3	11	11	15	29	7	26	2	0	8	325
351-B1	109	68	13	5	3	8	7	34	8	19	5	0	20	299
352-C3	101	76	11	4	7	5	9	27	8	15	2	0	13	278
355-B1	57	55	23	27	13	17	11	109	11	28	2	0	24	377
<b>Total de votación anulada por esta sala regional</b>	2,232	1,431	250	109	207	177	218	723	168	407	34	4	326	6,286

A continuación la votación anulada que fue recibida en las casillas se restará del cómputo final de la elección antes referida, razón por la cual el cómputo recompuesto por esta Sala Regional quedará en los términos siguientes:

Partido	Cómputo realizado por el Consejo Distrital	Menos el total de la votación recibida en las 22 casillas anuladas	Cómputo recompuesto por esta Sala Regional
---------	--	--	--

**SUP-REC-464/2015**

		<b>Electoral</b>		
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	40,049	2,232	37,817
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	31,066	1,431	29,635
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,589	250	5,339
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,795	109	1,686
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,386	207	4,179
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3,398	177	3,221
	NUEVA ALIANZA	4,479	218	4,261
	MORENA	13,194	723	12,471
	PARTIDO HUMANISTA	3,137	168	2,969
	ENCUENTRO SOCIAL	7,729	407	7,322
	PRI-PVEM	952	34	918
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	195	4	191
	VOTOS NULOS	6,250	326	5,924
	VOTACIÓN TOTAL	122,219	6,286	115,933

<b>Distribución final de votos a partidos políticos coaligados</b>				
	<b>Partido</b>	<b>Votación individual</b>	<b>Votación coalición</b>	<b>Votación final partido</b>
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	29,635	459	30,094
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,179	459	4,638

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo Distrital, al restarse la votación anulada por esta Sala, no existe variación alguna en la posición del partido político que obtuvo el primer lugar respecto a la que obtuvo el segundo, además que las veintidós mesas receptoras de votación que se anulan representan el cinco punto tres por ciento de las cuatrocientos treinta y siete receptoras de votación instaladas en el distrito, cantidad ínfima respecto del veinte por ciento que establece la Ley de Medios para actualizar la nulidad de la elección.

Por lo expuesto y con fundamento, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras de votación precisadas en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifica el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, conforme a la recomposición del cómputo distrital realizado por esta Sala Regional, en términos del último considerando de esta sentencia.

**TERCERO. Se confirma** la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos **Ingrid Krasopani Schemelensky Castro y Marisol González Martínez**, como propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el Partido Acción Nacional, que les fue expedida por el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**CUARTO. Se confirma** la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa llevada a cabo en el 14 distrito electoral, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, formulada por el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el once de junio de dos mil quince.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la sentencia citada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede, por escrito presentado, el cuatro de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional promovió el recurso de reconsideración que se resuelve.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio ST-SGA-3161/15, de cuatro de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día cinco, el Secretario General del Acuerdos de la Sala Regional Toluca

de este Tribunal Electoral remitió el escrito de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-61/2015

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-464/2015**, con motivo de la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-464/2015, en la Ponencia a su cargo.

**VI. Admisión de demanda.** Mediante proveído de once de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Ponente acordó admitir el escrito de impugnación respectivo y ordenó formular el proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo

## **SUP-REC-464/2015**

cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente ST-JIN-61/2015.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** En su escrito de comparecencia, el Partido Acción Nacional como tercero interesado en el recurso de reconsideración al rubro identificado aduce, como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que es infundada la mencionada causal de improcedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de reconsideración se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente manifestó hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia de la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, emitida en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **ST-JIN-61/2015**; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, tomo *“Jurisprudencia”*, volumen 1 (uno), cuyo rubro es: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto.** En el recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos

## **SUP-REC-464/2015**

generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

**1. Requisitos generales.** Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de fecha \*\*\* de agosto de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, en el recurso al rubro indicado.

**2. Requisitos especiales.** En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.1 Impugnar sentencia de fondo emitida por una Sala Regional.** El requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, porque se impugna una sentencia de fondo, emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de inconformidad promovido para controvertir los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal catorce (14) del Estado de México, con cabecera en Atizapán de Zaragoza.

**2.2 Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito de impugnación que la Sala Regional responsable efectuó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su agravio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección, teniendo como efectos, su anulación**, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

## **SUP-REC-464/2015**

**II.** Revocar la anulación de la elección;

**III.** Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

**IV.** Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o

**V.** Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con sustento en lo anterior, se debe tener por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de impugnación expresa los siguientes conceptos de agravio.

[...]

### **AGRAVIOS**

Así las cosas, al verse lesionados los derechos de mi representada, y en estricto apego a la legalidad, es preciso ahondar en el concepto de Agravio y en la forma en que afecta el interés jurídico de mi representada, ya que como se puede observar la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México no tomó en cuenta las expresiones expuestas de manera razonada y como el acto impugnado causa perjuicio a mi representada por un acto del órgano Administrativo, con el propósito de robustecer este tema, es preciso mencionar la tesis **SUP004.1EL1 004/2001**, la cual establece:

**AGRAVIO CONCEPTO DE. PARA CALIFICAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de las hipótesis normativas de

*los artículos 405 fracción II y 408 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se pone de manifiesto que los agravios deberán de reunir requisitos formales para combatir adecuadamente la resolución recurrida, aunado a que el recurrente tenga razón en sus planteamientos, o sea, que los razonamientos aducidos tiendan a demostrar la comisión de las infracciones que atribuye al acto impugnado. Una vez precisado lo anterior, se desprende que las expresiones del promovente para que constituyan un verdadero agravio, deben ser razonadas y no se deben de realizar solo manifestaciones de carácter general y subjetivo. En consecuencia, no puede entenderse como agravio, la simple manifestación abstracta y genérica de argumentos, ya que en el recurso de reconsideración se considera como agravio, aquél perjuicio o lesión que el recurrente señale respecto de una violación de sus derechos a causa de un acto emitido por los órganos electorales, por su falta o inexacta aplicación de la norma prevista en la ley.*

Como ha quedado demostrado, los agravios esgrimidos por mi representada han sido soportados en hechos y circunstancias que por sí solos comprueban una inexacta aplicación de la ley por parte del Órgano Administrativo Electoral y posteriormente por el Órgano Jurisdiccional Regional, en ese orden de ideas y con el objeto de que esa H. Sala del Poder Judicial de la Federación esté en posibilidades de considerar favorablemente los agravios aquí expuestos es preciso enunciar la Tesis **SS002.1 EL1**, que a su letra dice:

**AGRAVIOS. ALCANCE DE LA SUPLENCIA EN SU ARGUMENTACIÓN. TRATÁNDOSE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 355 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.** *Esta sala, en cumplimiento al imperativo del artículo 395 fracción V con relación al diverso 381 fracción II de la Ley Electoral del Estado, se avoca a la suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer por el demandante, y considera que al mencionar violado en su perjuicio la causal prevista por la fracción III del precepto 355 de tal codificación; si bien, no expone un hecho correspondiente en todas las casillas, también es cierto que la fracción citada, no requiere la expresión de mencionar un antecedente inmediato; pues en si, la sola invocación, es suficiente para que este Cuerpo Colegiado, atienda, que en su concepto, el día de la jornada electoral medió el dolo o error en esas casillas, y así, entonces para este Tribunal, queda clara la exposición del agravio sujeto a estudio, el*

*cual deberá respecto de cada una de ellas, justipreciar lo conducente.*

1. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Base V, primer párrafo del Apartado A, dispone que “El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima publicidad y Objetividad serán principios rectores”.
2. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Base VI, dispone que “*Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen...*”, y el párrafo cuarto señala “*...Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material...*”

Sin embargo, debo precisar que la sentencia que hoy se combate se realizó contrario de lo que establecen el propio código y, en consecuencia; se infringió lo dispuesto en la Constitución Federal.

Toda vez que como es de verse, en la sentencia que ahora se combate por este medio, el A quo no agoto el principio de exhaustividad que la ley y la Jurisprudencia le obliga a observar, además de que el razonamiento que verte en su resolución, hace consideraciones impertinentes.

También es de puntualizarse que la sentencia que emite y al realizar el análisis de la causales de nulidad, lo hace de manera general y nunca lo realiza de manera exhaustiva como la ley le obliga, ya que solo se limita a decir que resulta infundado el agravio hecho valer por la actora, respecto de las casillas 255 C2, 261 C4, 276 C3, 328 C1, 330 B1 Y 352 C, se observa que se mantuvo en todas la parcialidad en cuanto al electorado que sufragó sin credencial de elector vigente y sin estar inscritos en la Lista Nominal correspondiente a su sección, aunado a lo anterior, se privilegió que al representante ante mesa directiva de casilla del partido Acción Nacional emitir su voto no siendo de la sección y con credencial para votar no vigente.

De igual manera debo precisar y que si bien es cierto que el A quo señala en la sentencia que emitió, que las casillas: 257 C1, 276 C3, 281 C1, 282 C2 Y 298 B1, son objeto de estudio de causales cuantitativas, como en éste caso la prevista en el inciso d) y j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y artículo 273 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de la sentencia se basan en los artículos 208, 274 y 277 de la Ley arriba mencionada, sin que estos justifiquen la violación de haber impedido el ejercicio del

derecho del voto, que no existe causa justificada para ello, en varias de las casillas mencionadas si fueron habilitadas conforme a los ciudadanos designados por lo que no existe justificación en el retraso para la apertura de casillas y debido al número de votos perdidos en el lapso de tiempo que no fueron abiertas las casillas se considera que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por otra parte resulta por demás frívolo que el A quo, trate de justificar una violación a la normatividad electoral, cuando en las casillas: 255 C2, 276 C3 y 328 C1, en donde refiere la sentencia que “no es determinante para el resultado de la votación”, cuando se fundamenta que en el artículo 275 párrafo 1 fracción g) de la ley comicial federal es causal de nulidad, sin especificar que sea un voto o varios nulos, sino que dicha actuación fue viciada y en el caso de la casilla 255 C2, se fundamentan en el artículo 279 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando a todas luces el representante del Partido Acción Nacional emitió su voto con credencial para votar no vigente quedando asentada dicha violación en el acta de incidentes respecto a la casilla impugnada. Así mismo se contempla que además de estas inconsistencias, se tiene que dichas casillas se abrieron fuera del horario por demás tolerado. Artículo 7 fracción I, artículo 8 de la Ley General en Materia de delitos Electorales Permitiendo que esto constituyera un delito.

Es por lo anterior que la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, **me causa agravio y le causa agravio a la ciudadanía**, por no haberse agotado el principio de exhaustividad, ya que solo se limitó a mencionar una serie de consideraciones carentes de legalidad y que de ninguna manera se adecúan a la realidad que se da al momento de la votación y que agravio a la ciudadanía, ya que por la tardanza en la apertura de casillas que provocó pérdida de votos, tal y como se demostró en el Juicio de Inconformidad las casillas en donde se permitió el voto de los ciudadanos sin pertenecer a las secciones en donde sufragaron, así como permitir votar a ciudadanos con credencial para votar sin vigencia, por simple lógica, podemos concluir que en Atizapán de Zaragoza, no existe la certidumbre de la real votación y si hubo una inobservancia del A quo.

Al presente asunto son aplicables los siguientes Criterios Jurisprudenciales, mismos que se transcriben a la letra:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar

completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.— Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.— Partido de la Revolución Democrática.— 13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral

del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.  
CÓMO SE CUMPLE.**

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos

procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-**

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás

requisitos formales, **y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho**, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, **a efecto de que no se den soluciones incompletas**, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez (sic) en la administración y en la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en

cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41 fracción III, y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.-Partido de la Revolución Democrática.-23 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 44, Sala Superior, tesis S3EL 024/99.

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de

## SUP-REC-464/2015

manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

También debo precisar, que la autoridad electoral se aparta de los siguientes principios constitucionales, al emitir la sentencia que por este medio se combate y que a continuación enumero:

- a) Legalidad
- b) Constitucionalidad.
- c) Certeza.
- d) Independencia.
- e) Imparcialidad.
- f) Objetividad.

a) **El principio de legalidad**, en palabras sencillas implica la adecuación de todas las conductas electorales al ordenamiento jurídico constitucional y normativo.

b) **Principio de constitucionalidad**. Definición doctrinal. Este implica la adecuación de determinados actos a los preceptos constitucionales.

- c) **Principio de certeza.** Entendiéndose como: “la conciencia exacta entre la realidad histórica-electoral y el concepto interno o personal que de ella tengan las autoridades, las agrupaciones y los partidos políticos, así como los ciudadanos, creando un fuerte convencimiento y credibilidad, por lo tanto se busca un conocimiento cierto”.
  - d) **Principio de independencia.** Entendiéndose como la desvinculación del órgano electoral de cualquier injerencia de los demás órganos estatales o sociales en el marco de sus facultades legales.
  - e) **Imparcialidad.** Que en términos básicos es el actuar de las autoridades con desinterés frente a los actores políticos involucrados en un proceso electoral.
  - f) **Principio de objetividad.** Implica una actitud crítica imparcial basada en el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones particulares, con la finalidad de actuar conforme a los criterios generales adoptados.
- [...]

**QUINTO. Cuestión previa.** Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos

## **SUP-REC-464/2015**

en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **3/2000** y **2/98**, consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encauzados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

**SEXO. Estudio del fondo de la litis.** Así, de la lectura de la demanda del recurso al rubro identificado, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional aduce, sustancialmente,

## **SUP-REC-464/2015**

que la Sala Regional Toluca hizo un estudio incorrecto de los conceptos de agravio que expresó en el juicio de inconformidad que hizo valer, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave de expediente ST-JIN-61/2015, por lo que considera que existe violación a los principios de exhaustividad y congruencia por la omisión de analizar todos sus conceptos de agravio.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** en parte e **inoperantes**, en otra, los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, por las razones siguientes.

En principio, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-61/2015, se constata que el partido político recurrente se inconformó de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, al considerar que se actualizaban las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos c), d), e), g) e i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

- El escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar distinto al determinado por el Consejo respectivo, sin causa justificada.

- La votación recibida en las casillas se hizo por personas y órganos diferentes a los que estaban facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Se permitió a varios ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

- Se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

### **Violación al principio de exhaustividad**

Aduce el partido político recurrente que la Sala Regional Toluca dejó de analizar la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a las casillas 255 Contigua dos (2), 276 Contigua tres (3) y 328 Contigua uno (1).

En primer término, se debe considerar **inoperante** el concepto de agravio, en razón de que el partido político recurrente aduce que indebidamente en esas casillas el inicio de la recepción de la votación se llevó a cabo fuera del horario "tolerado".

La inoperancia se actualiza respecto de las casillas 255 Contigua dos (2) y 328 Contigua uno (1) en razón de que ese argumento no se hizo valer ante la Sala Regional Toluca y, por tanto, este órgano jurisdiccional no lo puede analizar al ser novedoso, en razón de que no formó parte de la litis analizada y resuelta por la responsable.

Ahora bien, respecto de la casilla 276 Contigua tres (3), también es inoperante el concepto de agravio, debido a que el

## SUP-REC-464/2015

ahora recurrente no controvertió las consideraciones en las que la Sala responsable se sustentó para emitir la sentencia impugnada, en el sentido de que la instalación de esa casilla inició después de las ocho horas, lo que indudablemente generó que se retrasará el inicio de la recepción de la votación; sin embargo, no se actualizó la causal de nulidad invocada porque de las constancias de autos, no se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de la casilla, hayan retrasado el inicio de la recepción de la votación con la finalidad de impedir el ejercicio del voto, sino que se debió a que no estaban todos los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral.

En segundo lugar, es **infundado** tal concepto de agravio, porque la Sala Regional responsable sí analizó la causal de nulidad prevista en el inciso **g)** del precepto legal citado, como se constata de las consideraciones visibles de la foja doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y ocho de la sentencia impugnada, pues de su lectura se constata que el recurrente manifestó que se actualizó la causal de nulidad en la totalidad de casillas instaladas en el distrito electoral federal catorce (14) con cabecera en Atizapán de Zaragoza, en realidad sólo formuló conceptos de agravio respecto de las ocho casillas que se citan a continuación:

N°	Casilla	Razón de la impugnación
1.	255-C2	El representante del Partido Acción Nacional, no siendo de la sección, votó en la casilla con credencial de elector no vigente.
2.	261-C4	Se dejó votar a una persona sin que estuviera en la lista nominal.
3.	276-C3	Se dejó votar a una persona que no se encuentra en la lista nominal.
4.	308-C1	Vota ciudadano sin estar en la lista nominal (Méndez Robles José).

5.	317-C1	Se le dio boleta a quien no correspondía votar en esa sección.
6	328-C1	Vota ciudadano sin estar en la lista nominal (Laura Varas Torres).
7	330-B	Se permitió a Ofelia López Álvarez emitir su voto sin estar en la lista nominal.
8	352-C1	Basilio Campos Óscar emitió su voto sin estar en la lista nominal.

Los razonamientos de la Sala Regional Toluca son los siguientes:

- Que las casillas 308 Contigua uno (1) y 317 Contigua uno (1) ya fueron anuladas, debido a que se actualizó la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas no designadas de conformidad con la citada Ley General ni pertenecientes a esa sección electoral.

- Que las casillas que serían objeto de estudio, son las seis restantes, es decir 255 Contigua dos (2), 261 Contigua cuatro (4), 276 Contigua tres (3), 328 Contigua uno (1), 330 Básica y 352 Contigua uno (1).

- Precisó que los elementos para tener por actualizada la causal de nulidad prevista en el inciso g), del artículo 75, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son:

**A.** Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

**SUP-REC-464/2015**

**B.** Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

**C.** Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

- Que el bien jurídico tutelado por esa causal consiste en garantizar el principio de certeza, con sustento en el hecho de que únicamente sufragaron los electores que cuenten con credencial para votar y que estén registrados en la lista nominal, pues de no ocurrir así, es evidente que no existe certeza del resultado de la votación recibida en esa casilla.

- Que en relación a la casilla **261 Contigua cuatro (4)**, el ahora recurrente impugnó porque, en su opinión, se permitió votar a una persona que no estaba en la lista nominal, la autoridad responsable resolvió que el concepto de agravio es inoperante, debido a que no identificó el nombre de la persona, a la cual se le permitió votar sin estar en la lista nominal correspondiente, por lo tanto, no estaba en aptitud de pronunciarse sobre lo fundado o no de tal cuestión, porque de las constancias de autos hojas de incidentes elaboradas en esa casilla, ni escritos de incidentes formulados por el Partido Revolucionario Institucional que permitieran hacer el estudio correspondiente.

- Por otra parte, en relación a la casilla **330 Básica**, el partido político ahora recurrente manifestó que se permitió a Ofelia López Álvarez emitir su voto sin estar en la lista nominal.

- En similar circunstancia se ubica la casilla **352 Contigua uno (1)**, en la cual el ahora recurrente adujo que Basilio Campos óscar emitió su voto sin estar en la lista nominal.

- La Sala Regional Toluca consideró que esos planteamientos son infundados, pues no demostró sus afirmaciones, en razón de que sólo mencionó los nombres de las personas que supuestamente votaron sin encontrarse en la lista nominal, pero no aportó medio de convicción alguno que lo sustente, ni de autos se advierte que se haya presentado algún escrito de incidente o de protesta, o bien, que tal hecho haya sido asentado en el acta de jornada electoral o en las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla.

Ahora bien, con relación a las casillas restantes determinó lo siguiente:

- **Casilla 255 Contigua dos (2)**, que el representante del Partido Acción Nacional, no siendo de la sección, votó en la casilla con credencial de elector no vigente, el concepto de agravio se consideró fundado, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 279, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el

## **SUP-REC-464/2015**

procedimiento señalado en éste y el artículo 278, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la Lista Nominal de Electores, también es verdad que ello no exime de que el representante de que se trate deba votar con su credencial de elector vigente, en la especie, en el acta de incidentes se constata que se asentó por el funcionario de casilla encargado de ello que, a las once horas treinta y un minutos del día de la jornada electoral, el representante del mencionado partido político, no siendo de la sección, votó en casilla con credencial de elector no vigente.

- **Casilla 276 Contigua tres (3)** el actor manifestó que se dejó votar a una persona sin que estuviera en la lista nominal, se determinó que el concepto de agravio es fundado, toda vez que en el acta de incidentes correspondiente se advierte que se asentó que, durante el desarrollo de la jornada electoral, a las trece horas, se permitió emitir su voto a una persona que no estaba en la lista nominal, que estuvieron de acuerdo los representantes de los partidos políticos.

- **Casilla 328 Contigua uno (1)** se dejó votar a Vara Torres Laura, persona que no aparece en la lista nominal, la autoridad responsable, resolvió que el motivo de inconformidad es fundado, debido a que en el acta de incidentes se asentó que, durante el desarrollo de la jornada electoral, a las once horas treinta minutos, se permitió sufragar a la persona antes citada, misma que no está incluida en la lista nominal, que estuvieron de acuerdo los representantes de los partidos políticos presentes.

- Que las documentales públicas antes citadas (actas de incidentes) tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Sin embargo, resolvió que lo anterior no es suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, debido a que si bien es cierto que, efectivamente existieron votos irregulares, específicamente uno en cada una de las tres casillas mencionadas, no es determinante para el resultado de la votación, dado que si se descontaran los tres votos irregulares sería insuficiente para que esos votos pudieran influir en el resultado de la votación, es decir, aunque se descuenten los votos irregulares no habría un cambio de ganador en la contienda porque, para que se considere determinante la irregularidad en estudio era necesario que se hubiera traducido en mucho más que tres votos, para revertir el cambio de ganador en la elección.

En consecuencia, no se actualizó la causal de nulidad invocada.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **39/2002, 20/2004 y 9/98**, consultables a fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientas setenta, seiscientos ochenta y cinco a seiscientos ochenta y dos y quinientas treinta y dos a quinientas treinta y cuatro de la "Compilación 1997-2013 *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada

## **SUP-REC-464/2015**

por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: *“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”, “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES” y “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.*

De las que se concluye que una violación se considera determinante en dos supuestos:

1. Cuando es posible advertir una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y

2. Cuando la afectación ocasionada es de tal gravedad que impide que el resultado de una elección sea válido al faltar uno o más de los requisitos previstos por la ley, ya que lo que se busca es impedir que se anule una elección por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación.

En términos de lo expuesto, es evidente que la Sala Regional Toluca no incurrió en violación al principio de exhaustividad, dado que, como se ha establecido, sí se pronunció sobre el tema aducido como concepto de agravio, motivo por el cual es **infundado**.

A juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable analizó los argumentos que en concepto del partido político recurrente constituían causas de nulidad previstas por el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en cada una de las casillas en las que se hizo valer; asimismo, consideró que en algunas no reunían los requisitos para que se declarara la nulidad de la votación recibida, y por ende, la nulidad de la elección pretendida por el partido político recurrente.

En cambio, en cuanto a las mesas receptoras de la votación de las casillas **252 Contigua tres (3), 271 Contigua dos (2), 271 Contigua cuatro (4), 273 Contigua uno (1), 281 Especial uno (1), 289 Básica, 299 Básica, 308 Contigua uno (1), 317 Contigua uno (1), 321 Contigua uno (1), 321 Contigua tres (3), 330 Contigua tres (3), 331 Contigua dos (2), 332 Básica, 332 Contigua uno (1), 333 Contigua dos (2), 334 Contigua uno (1), 336 Contigua dos (2), 340 Contigua dos (2), 351 Básica, 352 Contigua tres (3), 355 Básica** , se declaró la nulidad de la votación recibida en las mismas, debido a se actualizó el supuesto de nulidad invocado y efectuó la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal catorce (14) del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza.

En este sentido, conforme a las consideraciones expuestas, esta Sala Superior considera que la responsable llevó a cabo un estudio integral de los planteamientos

## **SUP-REC-464/2015**

formulados, sin que el Partido Revolucionario Institucional controvirtiera de manera frontal y directa las consideraciones que los sustentan, por lo que debe regir en sus términos la sentencia impugnada.

En consecuencia, debido a que los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente han resultado **infundados e inoperantes**, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **ST-JIN-61/2015**.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese: personalmente** al partido político recurrente y al tercero interesado; **por correo electrónico** a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo previsto en los numerales 95, 98, y 101, del Reglamento Interno de este órgano

jurisdiccional especializado. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**